



Río Grande, 14 de Junio de 2015.

Visto:

La Resolución T.C.M. N° 153/2013.

El Expediente T.C.M. N° 0053/2016: "M.R.G. Redeterminación de Precios Obra: "Pavimentación Calles Río Grande Temporada 2010/2011 –Sector 2 – Empresa Ing. CANGA S.A."

La Resolución T.C.M. N° 225/2015.

La Resolución T.C.M. N° 128/2016.

Considerando:

Que, mediante Resolución T.C.M. N° 153/2013, se estableció el mes de Abril como mes base para fijar el precio del contrato y asimismo la validez, eficacia y vigencia de las Circulares Aclaratorias y Resoluciones Municipales dictadas con posterioridad a la apertura de sobres de la Licitación Pública que fuera adjudicada a la firma: "EMPRESA ING. CANGA S.A." en cuyos Pliegos de Bases y Condiciones se establecía como mes base para fijar el precio del contrato Noviembre de 2010.

Que, en el marco de la auditoría que este Tribunal de Cuentas lleva adelante respecto de las redeterminación de precios, que rola bajo el expediente de referencia, la Fiscal de Auditoría mediante Nota Interna N° 042/16, obrante a fs. 05 solicita Dictamen Legal a la Fiscalía legal a fin de expedirse sobre la vigencia de la Resolución T.C.M. N° 153/2013, ello en virtud de la presentación de redeterminación de precios solicitada por la "EMPRESA ING. CANGA S.A." tomando como base de cálculo el mes de noviembre de 2010.

Que, debemos, en primera instancia, determinar si se ajusta a derecho las normas emanadas del Ejecutivo Municipal que dispusieron como mes base para la fijación del precio del contrato el de Abril de 2010.

Que, la cuestión en análisis resulta sustancialmente idéntica a la tratada al resolver sobre el Expte. T.C.M. N° 011/15 caratulado: "REDETERMINACION DE PRECIOS OBRA PAVIMENTACIÓN CALLES DE RIO GRANDE TEMPORADA 2010/2011-SECTOR 1" que diera lugar a la Resolución T.C.M. N° 225/2015, por lo que deben darse por reproducidos los argumentos allí vertidos en cuanto a la improcedencia de la Resolución T.C.M. N° 153/2010 y Resolución Municipal 2214/2010.

Que, en los pliegos de Bases y Condiciones que fueran elaborados para la Licitación Pública que posteriormente se adjudicara la firma "ING. LISARDO V. CANGA. S.A." se establecía el mes de Noviembre de 2010 como mes base para fijar el precio del contrato.

Que, esto debido a que la sección 3 B de la Condiciones Particulares del Contrato, art 22°, establecía que para la Redeterminación de precios la fecha base de los cálculos será el mes de apertura de ofertas.

Que, mediante Resolución Municipal 2214/2010, que fuera publicada en el Boletín Oficial Nro. 394 del 15/11/2010 se dispuso que el mes base para fijar el precio del contrato sería el de abril de 2010.

Que, lo actuado por el ejecutivo resulta en abierta contradicción con los principios que rigen las Licitaciones Públicas, sobre todo en los que hace a la concurrencia y a la igualdad.



Que, entendiendo a la Licitación Pública como un procedimiento administrativo, mediante el cual el Estado elige a su co-contratante, la doctrina ha dicho que tiene sus propios principios además de participar de aquellos que informan a todos los procedimientos administrativos. Estos principios propios serían la igualdad, la concurrencia y la publicidad.

En cuanto a la Igualdad, la doctrina ha dicho lo ha descrito de la siguiente forma: **"...este principio nace de la propia Constitución Nacional, ya que la igualdad ante la ley está asegurada por el art. 16 de la Norma Fundamental a todos los habitantes de la Nación, incluidos, claro está, los oferentes en una licitación pública. El trato igualitario debe abarcar a todos los estadios del procedimiento de selección, desde su inicio hasta la adjudicación y firma del contrato; y mantiene su vigencia incluso luego de celebrarse el acuerdo de voluntades, porque la Administración no podrá durante el desarrollo de la relación contractual modificar las bases licitatorias para favorecer ni para perjudicar a su contraparte..."** para continuar diciendo: **"...es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de licitación o ley del contrato, porque es en el donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo. Pues bien, a partir de esa premisa fundamental, interpretada de cara a la garantía de igualdad, es posible derivar diversas consecuencias, que van desde el propio proceso de elaboración de los pliegos y la eventual interpretación, aclaración o modificación de estos, hasta la necesidad de guardar coherencia esencial entre ellos y el contrato que en definitiva se suscriba con el adjudicatario."** (Comadira, Julio Rodolfo, "Contratos Administrativos", Cap. XI, Pag. 298, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000).

Que, el autor citado, con respecto a la publicidad, manifiesta: **"...También este principio es de raíz constitucional, porque la publicidad de los actos de los funcionarios públicos es una de las características de la forma republicana de gobierno, adoptada por el art. 1° de la Ley Fundamental. El carácter público del procedimiento licitatorio no solo permitirá la afluencia de interesados, con lo que se potenciara la concurrencia, sino que, además, asegurara la corrección en el tramite, porque estando a la vista la actuación de los funcionarios intervinientes, tal situación los conducirá a extremar el celo en la rectitud de sus actos, para evitar la responsabilidad que un obrar negligente o, aun doloso, les pueda deparar..."**.

Que, la inobservancia de estos principios acarrea la invalidez de lo actuado, debido a que nos encontramos ante un vicio grave en el procedimiento y, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, la sanción es la de la nulidad absoluta del acto viciado por el juego de los arts. 99° (**"...son requisitos esenciales del acto administrativo: d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico..."**) y 109° (**"...será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con: c) violación absoluta del procedimiento legal..."**) de dicha ley provincial.



Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de pronunciarse sobre casos análogos, ha dicho que: **"Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del CCiv.) ("Mas Consultores de Empresas s.a. c/ Provincia de Santiago del Estero s/ Cobro de Pesos" 1/06/2000).**

Que, deberá el Departamento Ejecutivo Municipal revocar por ilegalidad la Resolución Municipal 2214 del año 2010 por ser portadora de una nulidad absoluta de acuerdo a lo considerado anteriormente.

Que, si bien en la Memoria Descriptiva se consigna que el Presupuesto Oficial considerando como mes base Abril de 2010, su objeto es tan solo indicar el momento en que se ha confeccionado el presupuesto de la obra, sin embargo, no puede entenderse que éste será el mes base para solicitar redeterminaciones de precios debido a que, para ello, existe la norma específica del Pliego de Bases y Condiciones Especiales que se encuentra en grado superior a la Memoria Descriptiva.

Que, por tanto, en virtud del análisis realizado previamente, en el marco de la redeterminación de precios de la obra bajo análisis, corresponde considerar como mes base el de apertura para las ofertas, es decir, noviembre de 2010 y no el mes de abril de 2010.

Que, finalmente, debe dejarse debidamente asentado que no resulta oportuno expedirse sobre la Economía que mencionaba la Resolución T.C.M. 153/13 en virtud de lo señalado precedentemente.

Que, mediante Resolución T.C.M. N° 128/2016 los Vocales C.P. Leonardo GOMEZ y Ab. Daniela SALINAS aceptan la excusación planteada por el Presidente del Tribunal de Cuentas Municipal, C.P. Carlos Alejandro IOMMI, respecto del Expediente T.C.M. N° 00053/2016, caratulado: "M.G.R. Redeterminación de Precios Obra: Pavimentación Calles Río Grande Temporada 2010-2011 Sector 2- Empresa Ing. Canga S.A.", de la cual se remite copia certificada.

Que, los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas aprobado por Resolución TCM N° 107/2011 y las Resoluciones del C.D. N° 08/2014.

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE**

ARTICULO 1º.- HACER SABER al Departamento Ejecutivo Municipal y, por su intermedio, a las dependencias que realicen actos relacionados con el contrato de Obra Pública en examen, que el mes



base para realizar el cálculo de las redeterminaciones de precios resulta ser el mes de Noviembre de 2010 y no el mes de Abril de 2010.


ARTÍCULO 2º.- HACER SABER al Departamento Ejecutivo Municipal que corresponde revocar por ilegitimidad la Resolución Municipal N° 2214/2010.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR al Departamento Ejecutivo Municipal copia certificada de la Resolución T.C.M. N° 128/2016.


ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR con copia autenticada de la presente a la Fiscal de Auditoría C.P. Gimena BILIC.

ARTICULO 5º.- REGISTRAR. Comunicar, Notificar, publicar y cumplido, archivar.

RESOLUCION T.C.M. N° 130/2016



Abogada Daniela Carina Salinas
2º Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal



C.P Leonardo Ariel Gómez
1º Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal